

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 193-01 que aprueba el Acuerdo de Cooperación para la Protección y Promoción Recíprocas de las Inversiones, entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República de China.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 193-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de Cooperación para la Protección y Promoción Recíprocas de las Inversiones, suscrito el 5 de noviembre de 1998, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de China.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo de Cooperación para la Protección y Promoción Recíprocas de las Inversiones, suscrito el 5 de noviembre de 1998, entre el Estado Dominicano, representado por el entonces Secretario de Estado de Relaciones

Exteriores, señor **EDUARDO LATORRE**, de una parte, y de la otra parte, el Gobierno de la República de China, representado por su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, señor **KUO KKANG**. Este Acuerdo tiene como objetivo para cada parte contratante, fomentar las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas, admitiendo estas inversiones conforme a su legislación, sin perjuicio de las leyes relativas a la entrada y permanencia de los extranjeros, al igual que permitirá a los inversionistas de cada parte la entrada y permanencia en el territorio de la otra parte a los fines de establecer, desarrollar, administrar o asesorar una inversión; que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO PARA LA PROTECCION Y PROMOCION
RECIPROCAS DE LAS INVERSIONES**

ENTRE

**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y**

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de China, en lo adelante “las Partes”, deseando intensificar la cooperación económica en beneficio de sus respectivos países;

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por los ciudadanos y las sociedades de una Parte en el territorio de la otra, en base a un marco estable y a un trato justo y equitativo;

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca de las inversiones bajo un acuerdo bilateral estimula el movimiento del capital privado y las iniciativas en ese campo, aumentando la prosperidad en ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. Por “inversión” se designa todo tipo de acción productiva que se ejecute en el territorio de una Parte y sea propiedad de nacionales de la otra Parte, y comprende:
 - a) Aportes en moneda libremente convertible.
 - b) Aportes en naturaleza, tales como plantas industriales, maquinarias, equipos, repuestos, partes y piezas, materia prima, productos intermedios y bienes finales, así como aportes.

-
- c) Acciones de capital y otras formas de participación en sociedades, así como otros instrumentos financieros reconocidos conforme a la legislación del país receptor;
 - d) Derechos reales tales como hipotecas, derechos de prendas, usufructos, privilegios del acreedor y otros similares.
 - e) Derechos de propiedad intelectual, incluyendo patentes de invención, marcas de comercio y de servicios, licencias de fabricación, diseños industriales y provisión de conocimientos técnicos especializados.
 - f) Derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por ley o en virtud de un contrato, en particular los relacionados con exploración, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.
2. Por “inversionista” se entiende:
- a) Una persona física o natural que sea ciudadana de una de las Partes Contratantes de conformidad con las leyes pertinentes de la misma.
 - b) Cualquier persona jurídica o moral, compañía, asociación, sociedad mercantil u otra organización constituida conforme a la legislación de cada Parte y domiciliada en el territorio de esa misma Parte.
3. “Rentas de inversión” se refiere a los rendimientos derivados de una inversión o vinculados a ella, e incluye beneficios, dividendos e intereses, plusvalías, regalías, honorarios y rentas en especie.
4. “Territorio” significa el espacio terrestre, el mar territorial así como el suelo y subsuelo, el espacio aéreo sobre ellos comprendidos, de cada una de las Partes; y también la zona económica exclusiva y la plataforma continental de cada una de las Partes, conforme a su legislación y al Derecho Internacional.

ARTICULO 2

PROMOCION Y ADMISION

1. Cada Parte fomentará las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas de la otra Parte, y admitirá estas inversiones conforme a su legislación.
2. Sin perjuicio de las leyes relativas a la entrada y permanencia de los extranjeros, se permitirá a los inversionistas de cada Parte la entrada y permanencia en el territorio de la otra Parte a los fines de establecer, desarrollar, administrar o asesorar en una inversión.

3. A las sociedades que estén legalmente constituidas conforme a las leyes o los reglamentos pertinentes de una Parte, y que realicen inversiones dentro de ese marco legal, se les permitirá emplear el personal gerencial y técnico que deseen, sea cual fuere su nacionalidad.
4. Ninguna de las Partes establecerá requisitos de cumplimiento como condición para el establecimiento, la expansión o el mantenimiento de las inversiones ligadas a determinados compromisos de exportación o de compra local de bienes o servicios.
5. El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte, siempre y cuando se hayan realizado conforme a las disposiciones legales de la otra parte.

ARTICULO 3

PROTECCION

1. Cada Parte protegerá en su territorio las inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de la otra Parte, conforme a su legislación; y no obstaculizará, mediante la adopción de medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, la adquisición, el mantenimiento, la utilización, el usufructo, la expansión, la venta, la enajenación, ni en su caso, la liquidación de tales inversiones.
2. Cada Parte concederá las autorizaciones necesarias en relación con estas inversiones y permitirá en el marco de su legislación, la ejecución de contratos laborales, de licencia de fabricación, de asistencia técnica, comercial, financiera y administrativa.
3. Cada Parte establecerá medios eficaces para hacer valer las reclamaciones y respetar los derechos relativos a las inversiones, los acuerdos y las autorizaciones de inversión.

ARTICULO 4

TRATAMIENTO

1. Cada Parte garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por nacionales o sociedades de la otra Parte.
2. Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte a las inversiones realizadas en su territorio por inversionistas de un tercer país que goce del tratamiento de Nación más Favorecida; ni tampoco menos favorable que el exigido por el Derecho Internacional.

3. Cada Parte aplicará a las inversiones de los ciudadanos o sociedades de la otra Parte, con arreglo a su legislación, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios ciudadanos o sociedades legalmente constituidas.
4. Este tratamiento no se aplicará, sin embargo, a los privilegios que cualquiera de las Partes conceda a los inversionistas de terceros países, en virtud de su participación en:
 - a) Una zona de libre comercio
 - b) Una unión aduanera.
 - c) Un mercado común, o
 - d) Cualquier acuerdo internacional multilateral amparado por la Organización Mundial del Comercio, que entre en vigencia con posterioridad a la firma del presente Acuerdo.
5. Si la legislación de cualquier parte contratante o las obligaciones de Derecho Internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes en adición al presente Acuerdo o si un acuerdo entre un inversionista de una Parte y la otra Parte Contratante contuviere reglas generales o específicas, confiriendo a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte un tratamiento más favorable que el establecido en el presente Acuerdo, dichas reglas prevalecerán en la medida que sean más favorables, por encima del presente Acuerdo.
6. El tratamiento concedido conforme al presente artículo no se extenderá a deducciones y exenciones fiscales u otros privilegios análogos otorgados por cualquiera de las Partes a inversionistas de terceros países, en virtud de un acuerdo para evitar la doble imposición fiscal o de cualquier otro acuerdo en materia de tributación.

ARTICULO 5

NACIONALIZACION Y EXPROPIACION

La nacionalización, expropiación, o cualquier otra medida de características o efectos similares que pueda ser adoptada por las autoridades competentes de una Parte Contratante contra las inversiones de ciudadanos o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio, deberá aplicarse exclusivamente por razones de utilidad pública o interés social, conforme a las disposiciones legales, y en ningún caso será discriminatoria. La Parte que adoptara estas medidas deberá pagar previamente una indemnización pronta, apropiada, efectiva y libremente transferible al tipo de cambio vigente en la fecha de la expropiación. La indemnización equivaldrá al justo valor de mercado de la inversión expropiada, inmediatamente antes de tomar la acción expropiatoria o de que ésta se llegue a conocer.

ARTICULO 6

COMPENSACION POR PERDIDAS

A los ciudadanos o sociedades cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte sufran pérdidas con motivo de guerra, conflictos armados, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio civil o cualquier otra circunstancia similar, la otra Parte les concederá, a título de restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, un trato no menos favorable que el que otorga a sus propios ciudadanos o sociedades o a los ciudadanos o sociedades de terceros países. Cualquier pago hecho conforme a esta disposición será realizado de forma expedita, adecuada, efectiva y libremente transferible.

ARTICULO 7

TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte permitirá a los inversionistas de la otra Parte realizar transferencias relativas a las inversiones realizadas en su territorio, libremente y sin demora. Dichas transferencias comprenden:
 - a) Las rentas de inversión, definidas en el Artículo 1;
 - b) Las indemnizaciones previstas en el Artículo 5;
 - c) Las compensaciones previstas en el Artículo 6;
 - d) El producto de la venta o liquidación, total o parcial, de las inversiones;
 - e) Los sueldos, salarios y demás remuneraciones percibidos por los ciudadanos de una Parte que hayan obtenido en la otra Parte los correspondientes contratos de trabajo en relación con una inversión.
2. Las transferencias se harán en divisas libremente convertibles, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.
3. Las transferencias se realizarán observando las regulaciones fiscales vigentes en la Parte receptora de la inversión, en particular respecto a la presentación de informes, retención de impuestos sobre la renta u otros similares. Además, cada Parte podrá proteger los derechos de los acreedores o asegurar el cumplimiento de las sentencias dictadas en procedimientos judiciales mediante la aplicación equitativa, imparcial y de buena fe de sus leyes.

ARTICULO 8

CONSULTAS

Las Partes convienen en consultarse con prontitud a solicitud de cualquiera de ellas, para resolver las diferencias que surjan en relación con el presente Acuerdo, o para considerar cuestiones referentes a la interpretación o aplicación del mismo.

ARTICULO 9

PRINCIPIO DE SUBROGACION

1. En caso de que un Parte haya otorgado cualquier garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por sus ciudadanos o sociedades en el territorio de la otra Parte, esta última aceptará la subrogación de la primera Parte en los derechos económicos del inversionista desde el momento en que la primera Parte haya realizado un primer pago con cargo a la garantía concedida. Esta subrogación hará posible que la primera Parte sea beneficiaria directa de todo tipo de pagos por compensación a los que pudiera ser acreedor el inversionista inicial.
2. En lo que concierne a los derechos de propiedad, uso, usufructo o cualquier otro derecho real, la subrogación sólo podrá producirse previa obtención de las autorizaciones pertinentes de conformidad con la legislación vigente de la Parte donde se realizó la inversión.

ARTICULO 10

CONTROVERSIAS DE INTERPRETACION DEL ACUERDO ENTRE LAS PARTES

1. Cualquier controversia que surja entre las Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberá ser resuelta, hasta donde sea posible, por los gobiernos de las Partes mediante consultas y negociaciones por la vía diplomática.
2. Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones, podrá ser sometida, a petición de cualquiera de las Partes, a un tribunal de arbitraje.
3. El Tribunal de Arbitraje estará compuesto por tres árbitros y se constituirá del siguiente modo: cada Parte designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien será nombrado Presidente del Tribunal. Los dos árbitros serán designados en un plazo de tres meses y el Presidente en el plazo de cinco meses desde la fecha en que cualquiera de las dos Partes hubiera

informado a la otra Parte de su intención de someter el conflicto a un tribunal de arbitraje.

4. Si una de las Partes no hubiera designado a su árbitro en el plazo fijado, la otra Parte podrá solicitar a la Cámara Internacional de Comercio que realice dicha designación.
5. El Tribunal de Arbitraje emitirá su dictamen sobre la base del respeto a la ley, a las normas contenidas en el presente Acuerdo o en otros acuerdos vigentes entre las Partes, y sobre los principios universalmente reconocidos de Derecho Internacional.
6. A menos que las Partes lo decidan de otro modo, el Tribunal establecerá su propio procedimiento.
7. El Tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será definitiva, inapelable y vinculante para ambas Partes.
8. Cada Parte correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos, incluidos los del Presidente, serán sufragados equitativamente por ambas Partes.

ARTICULO 11

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo entre una de las Partes Contratantes y un Inversionista en el territorio de la primera, serán en la medida de lo posible solucionadas por medio de consultas amistosas.
2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de 6 meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:
 - a) A los tribunales competentes de las Partes Contratantes en cuyo territorio se realizó la inversión.
 - b) Al arbitraje nacional de la Parte en cuyo territorio se haya realizado la inversión, o
 - c) Al arbitraje internacional:
 - i) Al arbitraje de conformidad con las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

(CNUDMI), en caso de que una de las Partes no sea miembro del CIADI

- ii) A la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio (CIC).
3. El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, el derecho de la Parte Contratante, involucrada en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como también a las reglas y principios del Derecho Internacional en la materia.
4. Las sentencias arbitrales serán definitivas, obligatorias e inapelables para las Partes Contratantes en la controversia. Cada Parte se compromete a ejecutarlas de acuerdo con su legislación nacional.
5. Las Partes Contratantes no podrán interferir por medio de acciones diplomáticas en asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o arbitraje internacional, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo el caso en que la otra Parte Contratante en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

ARTICULO 12

ENTRADA EN VIGOR, PRORROGA Y DENUNCIA

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que los dos Gobiernos se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de las respectivas formalidades legales requeridas. Permanecerá en vigor por un período inicial de cinco años a partir de su notificación y, por tácita reconducción, por periodos consecutivos de cinco años, salvo que el Acuerdo haya sido denunciado.
2. Cada Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación previa por escrito, realizadas al menos con seis meses de antelación a su término.
3. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en el presente Acuerdo seguirán aplicándose a las inversiones efectuadas antes de la fecha de su término, durante un período de cinco años.

En fe de lo cual, los representantes de ambos Gobiernos, debidamente autorizados a ello por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo en dos ejemplares iguales y ambos auténticos, en los idiomas chino y español, en la ciudad de Santo Domingo, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho del

calendario gregoriano, correspondiente a los cinco (5) días del mes de noviembre del año ochenta y siete de la República de China.

Eduardo Latorre R.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores de la
República Dominicana

Kuo Kkang
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario de la
República de China

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 196-01 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y el señor José Manuel López Peña, sobre venta de terrenos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 196-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 del mes de septiembre de 1999, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JOSE MANUEL LOPEZ PEÑA**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de septiembre de 1999, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, de una parte y de la otra parte, el señor **JOSE MANUEL LOPEZ PEÑA**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, “Una porción de terreno con área de 107.96 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A-PARTE, del D. C. No. 3, del D. N., ubicada en la Ave. Winston Churchill, del sector El Manguito, valorada en la suma de RD\$75,572.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1318

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0006341-7, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No. 136-99, de fecha 26 del mes de junio de 1999, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta